



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial Sociedad ALIANZA SGP S.A.S, en contra de IVAMA ISABEL GAMARRA VERTEL y LUIS FERNANDO ROMERO ARRIETA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2021-00078-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta dirección de correo electrónico: E-mail: ABOGADOJUDINTERNA2@ALIANZASGP.COM.CO. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 3 de marzo de 2022.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, tres (3) de mazo de dos mil veintidós (2022).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2021-00078-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IVAMA ISABEL GAMARRA VERTEL
LUIS FERNANDO ROMERO ARRIETA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de Menor Cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial Sociedad ALIANZA SGP S.A.S, en contra de IVAMA ISABEL GAMARRA VERTEL y LUIS FERNANDO ROMERO ARRIETA, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal. Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- La parte demandante respecto de los demandados IVAMA GAMARRA VERTEL y LUIS FERNANDO ROMERO ARRIETA, manifestó que se deben notificar a los correos electrónicos ivamagamarra77@gmail.com y romeroluis1302@hotmail.com, respectivamente, sin embargo, no manifestó la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y tampoco aportó las

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante informar como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados y aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso. Es de anotar que en el punto cuarto del ítem de los hechos la parte demandante indicó que anexaba escrito que contenida la prueba de como fue provista las direcciones electrónicas indicadas, sin embargo, revisada la demanda no se advierte que se haya aportado el referido documento.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

Finalmente, en lo que corresponde a la solicitud de reconocimiento como dependientes judiciales de la apoderada judicial de la parte demandante de KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ y la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A, es dable traer a colación lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que reza:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Subrayado y negrita fuera del texto).

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Precisado lo anterior advierte esta judicatura que la parte solicitante aportó respecto de KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ, certificado expedido por el Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico de la Corporación Universitaria Americana-Sede Medellín, en el que consta que es estudiante del programa de derecho, por tanto, en consonancia con la norma referenciada se tendrá como dependiente judicial con todas las facultades legales: y en lo referente a La empresa LITIGAR PUNTO COM S.A, la parte ejecutante no identificó debidamente a la empresa y tampoco acreditó la actividad y/o objeto social que realiza, por lo tanto, el despacho se abstendrá de reconocerle la calidad de dependiente judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de IVAMA GAMARRA VERTEL y LUIS FERNANDO ROMERO ARRIETA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.)

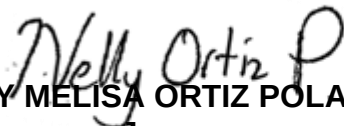
SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

TERCERO: TÉNGASE a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el NIT número 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.865.474, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TÉNGANSE como dependiente judicial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S a KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.662.023, en los términos y para los fines conferidos.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocerle a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A la calidad de dependiente judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

